

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO VISTA
VERDE, ATTENURE
HOLDINGS TRUST 11 &
HRH PROPERTY
HOLDINGS, LLC

Peticionarios

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

Recurrida

KLCE202301075

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV08950

Sobre:
Sentencia
Declaratoria, Daños
e Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2023.

Comparece el Consejo de Titulares del Condominio Vista Verde (en adelante, Consejo y/o Condominio), Attenure Holding Trust 11 (en adelante, Attenure) y HRH Property Holdings (en adelante, HRH, y en conjunto, parte peticionaria) mediante *Petición de Certiorari*, para solicitarnos la revisión de la *Orden*¹ emitida y notificada el 10 de agosto de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). Mediante el dictamen recurrido, el foro primario denegó una solicitud presentada por la parte peticionaria para que Triple S Propiedad, Inc. (en adelante, Triple-S y/o parte recurrida) descubriese el expediente de suscripción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Orden* recurrida.

¹ Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 1648-1650.

I

El 3 de septiembre de 2019, la parte peticionaria presentó una *Demanda* contra Triple-S.² La parte peticionaria pretendía cobrar la indemnización de la póliza de seguro de propiedad comercial número 30-CP-81082460-1 (en adelante, póliza) emitida a favor de la Asociación de Residentes de Condominio Vista Verde por las pérdidas causadas a la propiedad por el Huracán María, que, alegadamente, Triple-S se rehusó a pagar en contravención a los términos de dicha póliza. A esos efectos, solicitaron una sentencia declaratoria y daños por incumplimiento contractual, dolo³ y mala fe en la ejecución del contrato. Estimaron los daños a la propiedad en \$4,509,286.32 dólares. Expusieron que Triple-S incumplió con sus deberes bajo la póliza, violó las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico⁴ que rigen el ajuste de las reclamaciones de seguro, y se negó a reconocer el alcance y el valor de los daños a la propiedad. Alegan que Triple-S se ha rehusado a pagar más de \$15,500.00 dólares por concepto de las pérdidas sufridas. Adicional, solicitaron honorarios de abogados, gastos incurridos en la presentación del pleito e intereses pre-sentencia, debido al dolo incurrido por Triple-S y su temeridad en ajustar y pagar la pérdida.

El 14 de febrero de 2020, Triple-S presentó una *Moción de Desestimación*⁵, mediante la cual solicitó la desestimación con perjuicio de las reclamaciones de la parte peticionaria. El 13 de marzo de 2020, la parte peticionaria presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*.⁶ Por su parte, Triple-S presentó una *Réplica a "Oposición de Moción de Desestimación"*.⁷ Consecuentemente, la parte peticionaria presentó una *Dúplica a la Réplica a Oposición a la*

² *Id.*, a las págs. 1-12.

³ 31 LPRA § 3018 – 3025, Arts. 1054 – 1061.

⁴ Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, Arts. 27.161-27.2162, 26 LPRA § 2716a – 2716b.

⁵ Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 36-233.

⁶ *Id.*, a las págs. 236-384.

⁷ *Id.*, a las págs. 412-427.

Moción de Desestimación.⁸ No obstante, el 13 de julio de 2020, el TPI mediante *Resolución* declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación.⁹

A raíz de ello, el 15 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de “Appraisal” Establecido por la Ley 242*.¹⁰ Por su parte, el 16 de julio de 2020, Triple-S presentó su *Oposición al Proceso de “Appraisal” Solicitado por la Parte Demandante*.¹¹ Así, pues, el 21 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó una *Réplica a Oposición al Proceso de “Appraisal” Solicitado por la Demandante*.¹² Consecuentemente, el 22 de julio de 2020, Triple-S presentó una *Dúplica a Réplica en Cuanto al Referido al Proceso de “Appraisal”*.¹³ En respuesta, el 5 de agosto de 2020, mediante *Resolución*, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud presentada.¹⁴ Posteriormente, el 18 de diciembre de 2020, un Panel hermano, mediante *Sentencia* en el caso KLCE202000883 determinó que el TPI había actuado correctamente.¹⁵

El 27 de agosto de 2020, Triple-S presentó la *Contestación a Demanda*.¹⁶ En ella, como parte de sus defensas afirmativas, la parte recurrida alegó, en síntesis, que las partidas reclamadas por la parte peticionaria en su reclamación contenían partidas de daños sobrevalorados, preexistentes y no causados por el Huracán María y que a sabiendas de su falsedad presentó su reclamo por lo que incurrió en fraude.

⁸ Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 478-497.

⁹ *Id.*, a las págs. 534-547.

¹⁰ *Id.*, a las págs. 549-567. Ley para enmendar los Artículos 11.150, 11.190 y añadir un nuevo Artículo 9.301 a la Ley Núm. 77 de 1957, Código de Seguros de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201 de 2003, Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 242 de 27 de noviembre de 2018.

¹¹ Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 570-766.

¹² *Id.*, a las págs. 770-791.

¹³ *Id.*, a las págs. 907-926.

¹⁴ *Id.*, a las págs. 1010-1017.

¹⁵ *Id.*, a las págs. 1116-1126.

¹⁶ *Id.*, a las págs. 1037-1065.

Así las cosas, dio inicio el descubrimiento de prueba. En lo pertinente, el 2 de marzo de 2022, la parte peticionaria notificó a Triple-S un *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*.¹⁷ En respuesta, el 26 de agosto de 2022, la parte recurrida notificó su *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos* a la parte peticionaria.¹⁸ Sin embargo, debido a que la parte peticionaria consideró insuficientes las contestaciones de Triple-S, le cursó una carta el 5 de octubre de 2022.¹⁹

El 30 de junio de 2023, la parte peticionaria presentó un escrito intitulado *Solicitud de Orden Bajo la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*.²⁰ Adujo que Triple-S no había sido responsivo en sus contestaciones al descubrimiento de prueba y que habían intentado resolver las desavenencias de buena fe previo a acudir al Tribunal. A base de lo anterior, y expresando que lo solicitado era pertinente y relevante a las controversias pendientes de adjudicar, solicitaron que el foro primario ordenara a Triple-S a contestar los interrogatorios que fueron allí detallados y a producir los documentos solicitados. Expusieron que, además le enviaron un *Segundo Requerimiento de Producción de Documentos* el 15 de febrero de 2023.²¹ En esencia, el interrogatorio en controversia se trata del identificado como número nueve (9), el cual, para un cabal entendimiento, *transcribimos in extenso*:

Requerimiento Núm. 9:

Identifique y produzca todos los Documentos y Comunicaciones relacionados con la Póliza de Seguro o el Asegurado. Este requerimiento incluye todos los Documentos relacionados a los borradores, anejos, endosos, “underwriting”, renovaciones, extensiones, o emisión de la Póliza de Seguro del Asegurado, al igual que su expediente completo de “underwriting”, todas las aplicaciones o solicitudes, información sobre historial de pérdida, todos los Documentos recibidos del

¹⁷ *Id.*, a las págs. 1473-1515.

¹⁸ *Id.*, a las págs. 1516-1572.

¹⁹ *Id.*, a las págs. 1574-1586.

²⁰ *Id.*, a las págs. 1458-1622. 32 LPRA Ap. V, R. 34.2.

²¹ Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 1588-1589.

Asegurado o sus agentes, y todos los Documentos que contengan información que Usted usó, generó, refirió, revisó o descansó en el curso del proceso de “underwriting” de la Póliza de Seguro.

Contestación de Triple-S:

Se objeta este requerimiento por vaguedad, ser excesivamente amplio oneroso, e impertinente a las controversias del caso y que no tiene una probabilidad razonable de conducir a prueba admisible. Además, se objeta en la medida que solicita información confidencial que podría constituir un secreto de negocios, no sujeto al descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 513 de Evidencia.

Objeción de los Demandantes:

El interrogatorio #9 es claro al solicitar todos los documentos relacionados al “underwriting”, es decir, el expediente de suscripción de Vista Verde. Esta información es pertinente y/o puede conducir a información pertinente, ya que Triple-S levantó como defensa afirmativa que los daños reclamados por los demandantes son preexistentes y que han incurrido en fraude. Asimismo, durante las deposiciones de los titulares Triple-S ha sido enfático en cuanto a estas defensas afirmativas. Por lo tanto, toda información que Triple-S contenga sobre el estado de la propiedad es pertinente al caso. Esta información se encuentra en el expediente de suscripción. Por otro lado, la información solicitada tampoco constituye un secreto de negocio, ya que la misma no versa sobre información de la cual se deriva un valor actual, un valor potencial o una ventaja económica, información que no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados ni información que se ha mantenido confidencial a través de medidas razonables de seguridad. *Ponce Advanced Medical Group Network, Inc. v. Santiago González*, 197 DPR 891 (2017). Así le solicitamos que produzca todos los documentos aquí solicitados.

Contestación a Objeción: Triple-S se sostiene en su objeción. La suscripción de la póliza no está en controversia, ni sus términos y condiciones. Por tanto, dicha información es impertinente y Triple-S se sostiene en su objeción. Véase *Chalets de San Fernando v. Triple-S Propiedad, Inc.* KLCE20230024; véase también *Royal Bahamian Ass'n, Inc. v. QBE Ins. Corp.*, 268 F.R.D. 692, 695 (S.D. Fla. 2010). También constituye información protegida por el privilegio de secreto de negocios y, por tanto, no descubrible bajo lo Regla 513 de Evidencia.

En su escrito, la parte peticionaria expresó, además, que el expediente de suscripción era relevante y pertinente al caso del título ante las alegaciones de fraude, sobrevaloración y daños preexistentes levantadas por Triple-S en la *Contestación a Demanda* y durante las deposiciones. Adujo que, contrario a lo alegado por

Triple-S, el expediente en cuestión no era confidencial ni estaba cobijado por el privilegio de secreto de negocio.

Por su parte, el 7 de agosto de 2023, Triple-S presentó una *Oposición a “Moción en Solicitud de Orden” (SUMAC NÚM. 177)*.²² En lo pertinente a la controversia ante nos, solicitó al foro primario que denegara la solicitud presentada por la parte peticionaria o en la alternativa, citara a una vista para que el Condominio demostrara la necesidad sustancial de obtener la información solicitada y solicitó un término para contestar el *Segundo Requerimiento de Producción de Documentos*.

De ahí, el 10 de agosto de 2023, el foro primario emitió y notificó la *Orden* recurrida.²³ En ella, dispuso lo siguiente:

Evaluada la Solicitud de Orden bajo la Regla 34.2 de Procedimiento Civil presentada por la parte demandante el 30 de junio de 2023 y la Oposición presentada por la parte demandada el 7 de agosto de 2023, se declara No Ha Lugar la solicitud de la parte demandante para que Triple S provea el expediente de suscripción. Se acoge la objeción presentada por la parte demandada. Por otro lado, se le concede 10 días perentorios a Triple S para contestar el segundo requerimiento de producción de documentos, so pena de sanciones económicas.

Inconforme, el 25 de agosto de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*.²⁴ En su escrito, solicitó, en síntesis, que el foro primario reconsiderara su dictamen y en consecuencia ordenara a la parte recurrida a producirle al Tribunal el expediente de suscripción para que pudiese examinarlo y determinar de manera certera y sin lugar a dudas si el expediente o parte del mismo es o no pertinente al caso del título y/o si está protegido en su totalidad o en parte por el privilegio de secreto de negocio. Solicitó, en la alternativa, que el tribunal *a quo* ordenara a la parte recurrida a producir únicamente la información y

²² *Id.*, a las págs. 1638-1647.

²³ *Id.*, a las págs. 1648-1650.

²⁴ *Id.*, a las págs. 1719-1760.

documentos en su poder relacionados al estado de la propiedad antes de la suscripción de la póliza y que los daños reclamados son preexistentes. En respuesta, mediante *Orden* emitida el 25 de agosto de 2023 y notificada el 28 de agosto de 2023, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración.²⁵

Insatisfecha aún, el 27 de septiembre de 2023, la parte peticionaria presentó una *Petición de Certiorari*, mediante la cual esgrimió la comisión de dos (2) errores por el foro primario, a saber:

Primer Error: Erró el TPI al no permitir el descubrimiento del expediente de suscripción y/o información sobre el estado de la propiedad antes de emitirse la póliza, a pesar de que dicha documentación e[s] pertinente al caso de epígrafe por Triple-S alegar que los daños reclamados por los peticionarios son preexistentes.

Segundo Error: Erró el TPI al no permitir el descubrimiento del expediente de suscripción y/o información sobre el estado de la propiedad antes de emitirse la póliza, por entender que dicha información está protegida por el privilegio de secreto de negocio.

Por su parte, el 10 de octubre de 2023, la parte recurrida presentó una *Oposición a Petición de Certiorari Civil*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procederemos a exponer el derecho aplicable.

II

A. Expedición del Recurso de *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil.²⁶ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el

²⁵ *Id.*, a las págs. 1761-1762.

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, **y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre** la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, **asuntos relativos a privilegios evidenciarios,** anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.²⁷
[...]

Por su parte, la Regla 52.2 (b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *Certiorari* que:

[...]
(b) *Recurso de “certiorari”* [...] Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.²⁸
[...]

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.²⁹ A diferencia del recurso de apelación, el auto de *Certiorari* es de carácter discrecional.³⁰ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.³¹ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una

²⁷ *Id.*

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b).

²⁹ *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

³⁰ *Rivera Figueroa v. Joes’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

³¹ *Id.*

conclusión justiciera”.³² A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.³³ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³⁴, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.³⁵ Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se

³² *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

³³ *Id.*

³⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

³⁵ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.³⁶

B. Descubrimiento de Prueba y los Privilegios

Como es sabido, el descubrimiento de prueba se extiende a cualquier materia que no esté privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia.³⁷ Acorde con lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico impera la política de que el descubrimiento de prueba se efectuará de manera amplia y liberal, salvo en lo que respecta a materia impertinente o privilegiada.³⁸ El Tribunal Supremo ha señalado que “para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia”.³⁹

El Capítulo V de las Reglas de Procedimiento Civil aborda los procedimientos anteriores al juicio. A tales efectos, la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Civil menciona algunas disposiciones generales respecto al descubrimiento de prueba. Respecto al alcance del descubrimiento, la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) *En general.* **Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente,** ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

³⁶ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

³⁷ *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, 197 DPR 891, 898 (2017). *Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014).

³⁸ *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 206 DPR 659, 691 (2021).

³⁹ *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 13 (2004). *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982).

(b) *Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio.* Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer el descubrimiento de documentos y objetos que, antes del pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para él o la representante de dicha parte, incluyendo a su abogado, abogada, consultor, consultora, fiador, fiadora, asegurador, aseguradora o agente. [...] ⁴⁰ (Énfasis suplido).
[...]

Se entiende materia privilegiada aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.⁴¹ A la luz de lo anterior, en ausencia de la invocación certera y oportuna de un privilegio específico reconocido en nuestras Reglas de Evidencia, una parte en un pleito no puede objetar un requerimiento de descubrimiento de prueba bajo ese fundamento.⁴² Acentuamos que, los tribunales debemos interpretar la existencia de un privilegio probatorio de manera restrictiva para no entorpecer la consecución de la verdad en los procesos judiciales.⁴³

El Tribunal puede imponer ciertas limitaciones u órdenes protectoras al descubrimiento como dispone la Regla 23.2 de las Reglas de Procedimiento Civil. En lo aquí pertinente, dicha Regla lee como sigue:

(b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:
[...]

(7) Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.⁴⁴

⁴⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 23.1.

⁴¹ *Ponce Adv. Med. v. Santiago González, supra*, 899. *ELA v. Casta, supra*, 10. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001).

⁴² *Ponce Adv. Med. v. Santiago González, Id. García Rivera et al. v. Enríquez, Id.*

⁴³ 32 LPRA Ap. VI, R. 518. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González, Id.*, 899-900. *Pagán et al. v. First Hospital*, 189 DPR 509, 518-519 (2013).

⁴⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 23.2.

[...]

Por su parte, la Regla 23.3 de las Reglas de Procedimiento Civil explica lo que procede cuando se reclama un privilegio:

(a) *Información retenida.* Cuando una parte retiene información requerida, reclamando que es materia privilegiada o protegida en contemplación de la preparación para el juicio, deberá hacer su reclamo de manera expresa y fundamentada especificando la naturaleza de los documentos, de las comunicaciones o de los objetos no producidos o revelados, de forma que, sin revelar información privilegiada, las demás partes puedan evaluar la aplicabilidad del privilegio o protección, y expresarse sobre éstos.⁴⁵

[...]

El Tribunal Supremo ha expresado que, la parte que se considere poseedora de cierta materia privilegiada cuyo descubrimiento se procura, deberá, tan pronto se solicite la información: (i) objetar la producción de los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; (ii) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (iii) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (iv) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión; y, (v) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación.⁴⁶

Por otro lado, la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil aborda las controversias en torno al descubrimiento y la negativa a descubrir lo solicitado y sus consecuencias. La Regla 34.2 de las Reglas de Procedimiento Civil explica cuando procede una moción para que se ordene descubrir lo solicitado:

Luego de que la parte promovente haya realizado con prontitud esfuerzos razonables y de buena fe con la parte adversa y ésta se niega a descubrir lo solicitado, **la parte promovente de una moción bajo esta regla podrá requerir al tribunal que dicte una orden para**

⁴⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 23. 3.

⁴⁶ *Ponce Adv. Med. v. Santiago González, supra*, 900. *Pagán et al. v. First Hospital, supra*, 517-518.

**que se obligue a la parte promovida a descubrir lo solicitado [...].⁴⁷ (Énfasis suplido).
[...]**

C. Privilegio de Secreto de Negocio

La Regla 513 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico dispone sobre los secretos de negocio lo siguiente:

La dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio -que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.⁴⁸

Sin embargo, la Regla 513 de las Reglas de Evidencia no define qué es un secreto del negocio o comercial.⁴⁹ Esto se debe a que existe consenso en que la explicación de lo que constituye un secreto del negocio recae en el derecho sustantivo comercial.⁵⁰

En nuestra jurisdicción, la legislación especial que regula los aspectos sustantivos de los secretos del negocio es la Ley Núm. 80-2011, mejor conocida como la Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico.⁵¹ El Artículo 3 de dicha legislación define un secreto comercial como:

[...] toda información:
a) de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información; y;
b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad.
Será también parte del Secreto Comercial toda información generada, utilizada o resultante de los

⁴⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 34.2.

⁴⁸ 32 LPRA Ap. VI, R. 513.

⁴⁹ *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, *supra*, 903.

⁵⁰ *Id.* E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de evidencia de Puerto Rico 2009*, San Juan, Pubs. JTS, 2009, pág. 170.

⁵¹ Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, 10 LPRA § 4131 *nota et seq.*

intentos fallidos realizados en el proceso de desarrollar el mismo.⁵²

Por su parte, el Artículo 4 de la Ley Núm. 80-2011 establece unas medidas razonables de seguridad que se deberán tomar para limitar el acceso a la información bajo circunstancias particulares.⁵³

Reiteramos que, tanto de la legislación especial para la protección de secretos comerciales como del ordenamiento probatorio se desprende que la protección que concede el privilegio sobre este tipo de información no es categórica o incondicional.⁵⁴

D. La Discreción Judicial

Las decisiones discrecionales que toma el TPI no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.⁵⁵ Es decir, no se intervendrá con la apreciación que de la prueba desfilada haya hecho el foro inferior en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁵⁶ Un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción: (i) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (ii) cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (iii) o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.⁵⁷ El Alto Foro ha determinado que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus

⁵² *Id.*, Art. 3, 10 LPRA § 4132.

⁵³ *Id.*, Art. 4, 10 LPRA § 4133.

⁵⁴ *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, *supra*, 906.

⁵⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, 434. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

⁵⁶ *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

⁵⁷ *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*.

causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.⁵⁸

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este tribunal revisor debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. La parte peticionaria alega que el TPI cometió dos (2) errores al no permitir el descubrimiento del expediente de suscripción y/o información sobre el estado de la propiedad antes de emitirse la póliza. El Condominio sostiene que el TPI erró, en síntesis, bajo los siguientes fundamentos: (i) juzga que dicha documentación es pertinente al caso de epígrafe, ante las alegaciones de Triple-S de que los daños reclamados por la parte peticionaria son preexistentes; y, (ii) razona que dicha información no está protegida por el privilegio de secreto de negocio.

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁵⁹ Puntualizamos, que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁶⁰ A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Ahora bien, la expedición del recurso de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de las Reglas de

⁵⁸ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

⁵⁹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁶⁰ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Procedimiento Civil⁶¹, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁶²

Así que, luego de haber revisado los escritos de las partes, el expediente ante nos en su totalidad y el derecho aplicable, colegimos que procede la expedición del auto de *Certiorari* y nuestra intervención en este caso conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil. Lo anterior apoyado en que el dictamen recurrido está basado en privilegios evidenciarios, particularmente en una controversia sobre el privilegio de secreto de negocio.

Resulta menester destacar que, la información sobre la suscripción de la póliza no es un asunto que escape al descubrimiento de prueba en pleitos contra aseguradoras. El expediente de suscripción es el punto de partida del proceso de ajuste de reclamación, ya que contiene información sobre la forma en que la aseguradora, en este caso Triple-S, evaluó la propiedad antes de asumir los riesgos cubiertos por la póliza. En dicha evaluación corresponde a la aseguradora determinar la asegurabilidad, las calificaciones de riesgo, la condición, el manejo y el mantenimiento de la propiedad a ser asegurada, el modo de obtener las bases para la asignación de primas y aceptar los posibles riesgos. Dicha evaluación permite comparar la póliza expedida en cuestión con la póliza que se pudo haber expedido.

En lo que respecta al *primer* señalamiento de error, según surge del expediente, en las alegaciones de la *Demanda* incluyeron que el proceso de ajuste de reclamación que Triple-S realizó fue doloso. Por su parte, Triple-S levantó como defensa afirmativa la existencia de fraude por existir daños preexistentes en la propiedad al momento de pactar la póliza. Bajo nuestro crisol doctrinario, las

⁶¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁶² 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

defensas afirmativas deben expresarse en la alegación responsiva de manera clara, expresa y específica o de lo contrario se entenderán renunciadas. Del expediente no se desprende que la parte recurrida haya renunciado a esa defensa. De igual forma, levantaron como defensa afirmativa que los daños reclamados por el Condominio eran especulativos, exagerados, excesivos, infundados, inexistentes y sobrevalorados, y que no estaban cubiertos por la póliza. Por lo tanto, la información solicitada que haga referencia al estado de la propiedad previo a suscribir la póliza cobra relevancia en el descubrimiento de prueba debido a que es pertinente a las defensas afirmativas presentadas por Triple-S en su *Contestación a Demanda*. A tenor de lo antes expuesto, el *primer* señalamiento de error fue cometido. Por tanto, juzgamos que la información solicitada y en controversia, es pertinente.

En lo que respecta al *segundo* señalamiento de error, en torno a que los documentos que conforman el expediente de suscripción constituyen un privilegio de secreto de negocio, es de ver que el expediente judicial, en lo relativo a la adjudicación de esta parte de la controversia, se encuentra huérfano de lo que constituye el análisis que manda el Alto Foro en el caso *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, 197 DPR 891 (2017). Un examen de los autos revela que el foro primario, sin fundamento alguno, revisó los escritos de las partes y de ahí emitió el dictamen recurrido. Ante la orfandad del antes aludido análisis es forzoso concluir que cabe revocar a la primera instancia judicial y devolverle el caso, para que, de conformidad con el procedimiento para conceder un privilegio probatorio establecido por la última instancia judicial en *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, resuelva si Triple-S estableció, mediante preponderancia de la prueba, los criterios de los privilegios que invoca.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se *revoca* la *Orden* recurrida. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos en armonía con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones